



DEMANDANTE:	MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ. C.C 29.278.957, SEGUNDA ACREEDORA HIPOTECARIA.
APODERADO:	BERNARDO AVALO SALGUERO CURADOR AD-LITEM C.C.2.690.794 T.P. 99827
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES. OFELIA MORALES DE HENAO. NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS
VINCULADO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	ANNA SOFIA HENAO RODRIGEZ HEREDERA DEL SEÑOR DIEGO FERANDO HENAO MORALES.
CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES.	Dr. DIEGO CHAVEZ BERMUDEZ
APODERADO: DE LOS SEÑORES OFELIA MORALES DE HENAO. NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS	JOSE MANUEL GOZALEZ ARIAS C.C. 14.871.854 T.P. 51.045
RADICADO	76-111-40-03-001-2006-00300-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°. 104

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del presente proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido a través de curador ad-Lítem en favor de **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, SEGUNDO ACREEDOR HIPOTECARIO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**



SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO, NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS y ANNA SOFIA HENAO RODRIGEZ HEREDERA DEL SEÑOR DIEGO FERANDO HENAO MORALES, vinculada como litis consorcio necesario por pasiva.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

2.1. HECHOS:

1°. Mediante providencia No. 2642 de fecha noviembre 24 de 2015, y atendiendo que el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, registra como segundo acreedor hipotecario a la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, por eso es que se dispuso la notificación personal con la misma, y ante la dificultad de lograr contactarla para los fines del artículo 539 del C.G. del P., se resolvió sobre su emplazamiento y consecuente designación de Curador ad-Litem para que representara sus derechos en este proceso.

2°. Mediante escritura pública No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, los señores DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, constituyeron hipoteca de segundo grado de cuantía determinada a favor de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad, por valor de cinco millones cien mil pesos mcte \$5.100.000.00, a un año.

3°. Como intereses de plazo pactados en la hipoteca, fue el 4.0% mensual, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada período contractual, adeudando los intereses de plazo pactados en la escritura de hipoteca desde el 10 de febrero de 1998 al 10 de febrero de 1999.

4°. La obligación contenida en la hipoteca de segundo grado, se hizo exigible el día 10 de febrero de 1999, sin que a la fecha los demandados hayan cancelado los capitales ni los intereses de mora desde el 10 de febrero de 1999.

5°. El título aportado a la demanda, escritura de hipoteca de segundo grado, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DIEGO FERNANDO HENAO MORALES (q.e.p.d.), OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, y presta mérito ejecutivo.

6°. El señor DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, falleció el día 28 de febrero de 2016.



2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO Y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, por las siguientes sumas de dinero a saber:

1. Por el capital representado y contenido en la hipoteca de segundo grado No. 272 del 10 de febrero de 1998, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad.

1.1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE, \$5.100.000.00, como capital.

1.2. Por los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 1998 al 10 de febrero de 1999.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de febrero de 1999, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.0. Las costas del proceso y las agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia No. 283 del 31 de enero de 2018, por presentar inconsistencias la demanda fue inadmitida, siendo subsanada en debida forma.

Proferido el auto interlocutorio No. 433 del 09 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ segunda acreedora hipotecaria y en contra de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO Y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, sobre el capital representado en la escritura de hipoteca de segundo grado No. 272 del 10 de febrero de 1998, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, compareciendo al proceso los demandados señores OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, a través de apoderado judicial quien contestó la demanda y presentó exceptivas de prescripción extintiva de la obligación.

Sobre la exceptiva de prescripción, sostiene que la obligación hipotecaria debió haberse cancelado el día 10 de febrero de 1999, fecha en que comenzó a operar el término de prescripción, por lo que desde esa fecha a los días que transcurrieron, 14 de febrero de 2018, paso el tiempo de más de diecinueve años, tiempo más que suficiente al exigido en la ley 791 de 2002, para que opere el fenómeno de la



prescripción a favor de los deudores.

De otro parte, mediante auto interlocutorio No. 1961 del 27 de julio de 2018, se dispuso sobre la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por Banco Av Villas S.A. contra los herederos Indeterminados del señor Diego Fernando Henao Morales, Ofelia Morales de Henao y Norman León Henao Arismendis, por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación del gravamen hipotecario constituido por escritura pública No. 271 del 10 de febrero de 1998 de la Notaria Segunda del Cirulo de Buga Valle, y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro aquí decretada, dejándose a disposición la misma, a favor de la segunda acreedora hipotecaria señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, esto mediante providencia 0072 del 24 de enero de 2019.

Según acta de notificación personal del 26 de febrero de 2019, se surtió la notificación personal del auto interlocutorio No. 433 de fecha febrero 09 de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, con la señora ZORAIDA RODRIGUEZ LASSO, representante legal de la menor ANNA SOFIA HENAO RODRIGEZ heredera del señor DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, contestando la demanda y proponiendo excepción de prescripción extintiva de la obligación, a través de apoderado judicial.

Mediante auto interlocutorio No. 0540 de fecha 19 de marzo de 2020, se tuvo surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES procediéndose con la designación de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

En razón a que a la fecha de proferimiento de la providencia 1308 de julio 13 de 2022, la heredera determinada del señor DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, ANA SOFIA HENAO LASSO había alcanzado su mayoría de edad, es que se dispone tenerla como litisconsorcio necesario por pasiva.

En esta misma providencia, y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C G del P, se surtió el respectivo traslado de las exceptivas, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados y curador Ad-Litem sin que fuesen recorridas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son meramente documentales, se dispuso en auto de 22 de marzo de 2023, citar a audiencia inicial.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se da el presupuesto señalado en su numeral 2, que faculta al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial.



4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. COMPETENCIA:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de ejecución, tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía de mínima y por ende, de única instancia, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de la demandada. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

4.1.2. EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues, se trata de personas naturales, mayores de edad, sin decreto de interdicción, habilitados para ejercer derechos y contraer obligaciones. Por otra parte, la demandante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es la actual acreedora de la obligación que se pretende cobrar y que es adeudada por los demandados, y por eso, éstos a su vez, se encuentran legitimados por pasiva, como quiera que es la obligada a la cancelación de la obligación reclamada en razón al negocio jurídico garantizado con hipoteca de segundo grado, contentivo de la obligación aquí cobrada, soporte de la acción ejecutiva ejercida en este proceso.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

El tema a decidir, en este asunto como el que nos ocupa, gira en torno a determinar si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la demandante, representada a través de Curador Ad Litem con respecto a los demandados conforme al mandamiento de pago, teniendo un título ejecutivo respaldado con hipoteca de segundo grado con límite de cuantía, y que presta suficiente mérito para ejecutar a los deudores, ante la formulación de la excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación, y si la misma podría llegar abatir la ejecución que se encuentra en curso.

4.3 TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis en el caso bajo estudio, de debe declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación derivada de los derechos representados en la garantía hipotecarias constituida mediante la escritura pública indicada y de la que se allegó copia con la demanda, por cumplirse con los



presupuestos para dicha declaración; negando en consecuencia, las pretensiones de la demanda y disponiendo los demás ordenamientos de ley.

4.4 ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. La obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ como: *“un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*. Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones. Dichos modos pueden ser entendidos como cualquier acto o hecho jurídico en el que el vínculo que obliga a las partes desaparece, pero hay que tener en cuenta que existen relaciones jurídicas en las que un modo de extinguir no produce la total liberación de la deuda, porque el vínculo obligatorio puede permanecer y solamente cambia el sujeto activo.

2º. El artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones consignándose lo siguiente: “MODOS DE EXTINCIÓN: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) **Por la prescripción.”**

3º. Sobre la adjudicación o realización especial de la garantía real, el Código General del Proceso, en sus artículos 467 y 468 define *“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada”*



4°. Sobre la hipoteca cerrada el Código Civil, en su artículo 2455, establece que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado

5°. El artículo 2432 del Código Civil que define la hipoteca como “un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

6°. Sobre el derecho de persecución del bien hipotecado, contemplado en el artículo 2452 de esta disposición legal se tiene que: *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*.

7°. Sobre la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil, Prescripción de la Acción Ejecutiva y Ordinaria. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

8°. El artículo 2536 de la referida norma estipula que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

9°. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción ejecutivo, entre las cuales se encuentran las de los numerales: “10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”...13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

10°. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

11°. El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.



12°. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

4.4.2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. Mediante escritura pública No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, los señores DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, constituyeron hipoteca de segundo grado de cuantía determinada a favor de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad, por valor de cinco millones cien mil pesos mcte \$5.100.000.00, a un año.

2°. Como intereses de plazo pactados en la hipoteca, fue el 4.0% mensual, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada período contractual, adeudando los intereses de plazo pactados en la escritura de hipoteca desde el 10 de febrero de 1998 al 10 de febrero de 1999.

3°. La obligación contenida en la hipoteca de segundo grado, se hizo exigible el día 10 de febrero de 1999, sin que a la fecha los demandados hayan cancelado los capitales ni los intereses de mora desde el 10 de febrero de 1999.

4° el señor DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, falleció el día 28 de febrero de 2016.

5°. E título aportado a la demanda, escritura de hipoteca de segundo grado, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados hoy HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS y ANNA SOFIA HENAO RODRIGEZ HEREDERA DEL SEÑOR DIEGO FERANDO HENAO MORALES, vinculada como litis consorcio necesario por pasiva y presta mérito ejecutivo.

6° Mediante auto interlocutorio No. 433 del 09 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ segunda acreedora hipotecaria y en contra de los demandados, en la forma solicitada.

4.5. EL CASO CONCRETO:



En los procesos ejecutivos el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan éstas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque incumplida.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Con respecto a la hipoteca es sabido que se trata de un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo), que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.

De esa definición se puede extractar que la hipoteca es accesoria al crédito o contrato de mutuo, en consecuencia, aplicaría para ésta, el principio de que “Lo accesorio sigue a lo principal”; regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.

Para el caso en concreto, se destaca conforme a los documentos aportados por la parte demandante y por los demandados en sus exceptivas de mérito, que se ha relacionado como demostrativos de los hechos, los señores DIEGO FERNANDO HENAO MORALES (q.e.p.d.), OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, además de su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca de segundo grado de cuantía limitada a favor de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-10196, según escritura pública N° 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la



Rad. 761114003001-2006-00300-00

Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, limitado al valor del prestamo por \$5.100.0000, más lo que corresponda a intereses de plazo y de mora liquidados, los costos judiciales y extrajudiciales de la cobranza si a eso hubiere lugar; hipoteca que estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo de la parte hipotecante o de sus sucesores a favor de la segunda acreedora.

De conformidad con el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella, descartándose que este contrato de hipoteca es principal, al no garantizar prenda representada en título valor alguno.

Dilucidado lo anterior, debemos hacer referencia al contenido de la hipoteca de segundo grado, según la escritura No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, por los señores DIEGO FERNANDO HENAO MORALES (q.e.p.d), OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS, por la cual constituyeron hipoteca de segundo grado de cuantía determinada a favor de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos y Privados de la ciudad, por valor de cinco millones cien mil pesos mcte \$5.100.000.00, pagadero en un año, es decir el 10 de febrero de 1999, sin especificación de número de cuotas, con tasa de interés corriente fijada al 4%, mensual, e intereses de mora en el evento en que se llegasen a causar y la especificación de existir hipoteca de primer grado a favor de la Corporación del Ahorro y Vivienda AV Villas.

Conforme a lo anterior, el término de prescripción contenido en el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, será computado desde que la obligación se haya hecho exigible, que concordante con ello, dicho término se encuentra establecido en el canon 2536 de la referida norma que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

De esa manera, en el caso concreto, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de diciembre de 2017 a través de curador Ad-Lítem en representación de la segunda acreedora hipotecaria, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir que los 05 años exigidos por la norma que regula la materia, el artículo 2536 del C Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite de tiempo legal previstos para haberse ejercido el derecho estipulado, ni constancia de que se haya ejercido acción alguna, pues este proceso tuvo su origen al llamado que hiciera el despacho a la segunda acreedora hipotecaria en razón al conocimiento del proceso donde se hizo valer la hipoteca de primer grado, por lo que la acción ejecutiva, al contar los cinco (5) años que dispone la ley como término de prescripción, estos dan hasta el



10 de febrero de 2004; es decir, a esa fecha se extinguió la acción ejecutiva que le asistía a la segunda acreedora hipotecaria para reclamar sus derechos.

Entonces, al momento de la presentación de esta demanda ejecutiva, esto es, el **18 de diciembre de 2017**, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, acción que conforme al Art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, supera con creces el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, se sofoca la garantía hipotecaria, y es por ello que esta pretensión de la presente demanda, debe entrar a fracasar.

De igual forma, ni la parte actora, ni la parte demandada, indicaron, ni allegaron probanza alguna frente a que se hubiere realizado por parte del acreedor de la obligación indicada en la escritura de hipoteca, esto es, por parte de la señora MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ, requerimiento escrito a los deudores de dicha obligación, para su pago; razón por la cual tampoco operó la otra hipótesis de interrupción civil de la prescripción cuando corrió el término prescriptivo.

De otra parte, observado el expediente, encuentra el Despacho que no obra dentro del plenario ningún medio de prueba, orientado a demostrar que, antes que transcurriera el término de que trata el art. 2536 del C.C., modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, para el ejercicio de la acción ejecutiva ni la ordinaria, por parte de los deudores hubiere existido un reconocimiento de su obligación, bien sea de manera expresa o tácita, razón por la cual tampoco es posible indicar que haya operado la interrupción natural de la prescripción pues de hecho la acreedora hipotecaria está representada por Curador- Ad-Litem.

4.6. CONCLUSIÓN:

Se declarará probada la excepción de “Prescripción Extintiva de la obligación” propuesta por los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO, NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, y la señora **ANA SOFIA HENAO LASSO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES**, vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva, conforme a lo explicado en el respectivo ítem. Se declarará la cancelación de las obligaciones que estuvieren a cargo de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO, NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, y la señora **ANA SOFIA HENAO LASSO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES**, vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva. Se ordenará igualmente, la cancelación de la garantía hipotecaria de segundo grado de cuantía determinada, contenida en escritura No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Buga, por los señores **DIEGO FERNANDO HENAO MORALES (q.e.p.d), OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, a favor de la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga; se declarará terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso; sin condena en costas a la parte demandante, por estar representada por Curador Ad-Litem.

5 DECISION.

El Juzgado Primero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “Prescripción Extintiva de la obligación” que contiene el contrato de mutuo e hipoteca de segundo grado constituido mediante Escritura Pública No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Buga, a favor de la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **373-10196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Buga, de propiedad de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO HENAO MORALES, OFELIA MORALES DE HENAO Y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, y por ende, se extinguen dichas obligaciones, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la garantía hipotecaria de segundo grado de cuantía determinada, contenida en escritura No. 272 del 10 de febrero de 1998 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Buga, por los señores **DIEGO FERNANDO HENAO MORALES (q.e.p.d), OFELIA MORALES DE HENAO y NORMAN LEON HENAO ARISMENDIS**, a favor de la señora **MARIA PAULINA RUIZ DE LOPEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga. Oficiase con los insertos del caso a la Notaria Segunda del Circulo de Buga y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, para lo de su competencia. Expídense copias auténticas de la presente sentencia escrita con su constancia de ejecutoria, cuya protocolización y expensas, estarán a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que se las pretensiones han sido abatidas conforme se ha quedado probado el medio exceptivo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-10196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, informada mediante oficio No. 0099 del 24 de enero de 2019. Líbrese el oficio



Rad. 761114003001-2006-00300-00

correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga y al secuestre aquí designado para lo de sus competencias.

QUINTO: SIN CONDENA en costas procesales por cuanto no se causaron.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las actuaciones, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R./Wmbn.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2767ec78c21fb458242c03092ebdbc50cb62c11c813611b05ab8ba39cf40859d

Documento generado en 16/08/2023 07:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>